



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
de la
VILLA DE LA OROTAVA**

ORDENANZA FISCAL Nº 2.9

**Reguladora de la Tasa por el Servicio de Recogida y Retirada de
Vehículos de la Vía Pública y Permanencia en el Depósito Municipal**

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "*Tasa por Servicio de Recogida y Retirada de Vehículos de la Vía Pública y Permanencia en el Depósito Municipal*", que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y concordantes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal desarrollada directamente por el Ayuntamiento, con sus medios propios o con la colaboración de medios auxiliares, personales y materiales proporcionados por algún contratista, con motivo de la recogida y retirada de los vehículos que incumplen las normas de tráfico fijadas por el Ayuntamiento y previstas en el vigente Código de Circulación, dentro del término municipal, y la posterior permanencia del vehículo en el depósito municipal.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, propietarios de los vehículos a los que se apliquen los servicios previstos en la presente Ordenanza, excepto en el supuesto de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por los servicios municipales de Policía.

Artículo 4º. Responsables

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se aplicará en los supuestos y con el alcance que se señala en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5°. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria resultará de la aplicación del siguiente Cuadro de Tarifas:

CONCEPTO	Importe
A. Por retirada y transporte de:	
a) Bicicletas.	3,20
b) Motocarros, motocicletas y ciclomotores.	20,85
c) Restantes vehículos de motor:	
- De hasta 1.000 Kg. de tonelaje	45,50
- De superior tonelaje	48,20
En aquellos casos en que, habiéndose iniciado la prestación del servicio, no se culminara la retirada y transporte del vehículo porque el interesado procede al abono del importe de la Tasa antes de que se proceda al referido traslado, la presente tarifa se reducirá en un 50%.	
B. Por conservación en el Depósito Municipal por cada día o fracción de día:	
a) Bicicletas.	0,85
b) Motocarros, motocicletas y ciclomotores.	2,05
c) Restantes vehículos de motor:	
- De hasta 1.000 Kg. de tonelaje	4,90
- De superior tonelaje	9,70

2. La cuota tributaria total será la suma de los apartados a) y b) anteriores.

3. El pago de la cuota tributaria que se especifica se aplicará al margen de las sanciones que procedieran por infracción de las Normas de Circulación o de Policía Urbana.

Artículo 6°. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se ordena por los servicios municipales de Policía la recogida del vehículo, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

Artículo 7°. Liquidación e ingreso

De acuerdo con los datos suministrados por la Policía Local, los servicios correspondientes de este Ayuntamiento o empresa adjudicataria en caso de gestión indirecta del servicio, practicarán la liquidación según las tarifas anteriores, que deberá ser satisfecha previamente a la salida del vehículo del depósito. No obstante, en caso de no presentarse antes el propietario del vehículo, las liquidaciones de la Tarifa B se efectuarán cada quince días y serán notificadas para su ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8°. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley

General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL

En el depósito municipal podrán ser admitidos los vehículos retenidos por orden judicial o autoridades administrativas. En este caso, será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Organismo en cuestión.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.